



ENTRE RÍOS

LEY 10455

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sistema Provincial de Botones Anti-pánico para Víctimas de Violencia de Género.

Sanción: 05/10/2016; Promulgación: 25/10/2016;
Boletín Oficial 28/10/2016

Artículo 1º- Establécese en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el Sistema Provincial de Botones Anti-pánico para Víctimas de Violencia de Género con el objeto de proteger y otorgar asistencia inmediata a las víctimas de la misma.

Art. 2º- Defínase como botón antipánico, aquel dispositivo de geolocalización y alerta a autoridades de las fuerzas de seguridad.

Art. 3º- El Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4º- La Autoridad de Aplicación entregará a las víctimas los dispositivos anti-pánico en comodato, el que sólo puede ser utilizado por aquellas en forma personal y por el tiempo que se extienda la situación de peligro generado por el hecho violento.

Art. 5º- Para proceder a la entrega de dicho dispositivo de emergencia las víctimas deberán contar con Resolución Judicial de Exclusión de Hogar y/o Prohibición de Acercamiento, conforme lo dispuesto en los supuestos previstos por el artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.485 y el artículo 9º de la Ley Provincial N° 9198, expedida por Juez competente de la cual surja la conveniencia y se ordene el uso del mismo.

La Resolución Judicial debe contener los datos particulares del caso, el tiempo estimado de utilización del dispositivo -el que podrá ser prorrogado automáticamente mientras subsista el riesgo a la víctima-, los datos identificatorios del denunciado y la denunciante de agresión quien debe tener su domicilio ubicado dentro del ámbito de cobertura del Centro de Monitoreo que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º- El dispositivo anti-pánico debe contar con conexión directa a los Centros de Monitoreo, que a tales efectos creará la autoridad de aplicación, o a los que ya se encuentren en funcionamiento en el ámbito de la Provincia.

Estos deberán adoptar la tecnología necesaria para receptar el alerta y detectar el geoposicionamiento de la víctima al momento de poner en funcionamiento el botón anti-pánico.

Art. 7º- La autoridad de aplicación deberá establecer las acciones necesarias para garantizar la presencia inmediata de personal policial al lugar geo-referenciado conforme el alerta emitida por el dispositivo antipánico.

Asimismo deberá proceder a la identificación y registro del personal policial designado.

Art. 8º- Todos los datos que surgieran de la tecnología aplicada al sistema servirá como medio de prueba en el proceso judicial en el cual fuera requerida su aplicación.

Art. 9º- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a la firma de los protocolos y/o convenios necesarios para la aplicación de la presente y a la coordinación con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para la implementación de las resoluciones judiciales necesarias para ello. La misma garantizará la capacitación de los agentes involucrados en la aplicación de la presente ley.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que den

reflejo al cumplimiento de los propósitos de la presente.

Art. 11.- La presente ley entrará en vigencia a partir del quinto día hábil a contar desde la fecha de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, la que no podrá exceder los 180 días de promulgada la presente.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

